

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 – 125)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de marzo de 2021. Proveniente del Juzgado Primero laboral del Circuito de la Ciudad de Cali Valle por competencia. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1302

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sea avoca el conocimiento de la presente demanda de la Seguridad Social de Primera instancia Proveniente del Juzgado Primero laboral del Circuito de la Ciudad de Cali Valle, y se dispone estudiar su admisibilidad.

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 – 125).**, y se dispone darle el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.265 y T.P. 65.187 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

TERCERO: se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

MEDIDA CAUTELAR

Solicita la demandante que con la admisión de la demanda se decrete como medida cautelar provisional, "SUSPENDER transitoriamente las resoluciones SUB 45399 del 9 de febrero de 2020 y SUB 188233 dl 2 de septiembre del mismo año por las cuales la demandada le negó el derecho a la pensión de sobreviviente, y se le ordene que la incluya en nómina de pensionados a partir del mes siguiente a la fecha del auto admisorio, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

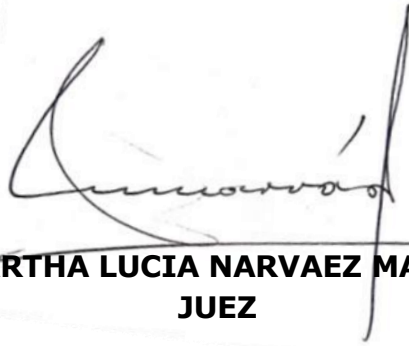
Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y que es solo hasta ese momento que se la tiene

como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal, se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

REFORMA DE LA DEMANDA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...)", (subrayado el despacho), así las cosas, **SE RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte actora, por cuanto no es la oportunidad procesal para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No105** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **30 de junio de 2021**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria